

**REGLAMENTO (CE) N° 728/2009 DE LA COMISIÓN****de 10 de agosto de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 696/2009 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de agosto de 2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 696/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de agosto de 2009.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (CE) n° 696/2009.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (CE) n° 696/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 696/2009 por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 11 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(3)</sup> DO L 201 de 1.8.2009, p. 3.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 11 de agosto de 2009**

| Código NC     | Designación de la mercancía                          | Derecho de importación <sup>(1)</sup><br>(EUR/t) |
|---------------|--|--|
| 1001 10 00    | TRIGO duro de calidad alta                           | 0,00   |
|               | de calidad media                                     | 0,00   |
|               | de calidad baja                                      | 5,54   |
| 1001 90 91    | TRIGO blando para siembra                            | 0,00   |
| ex 1001 90 99 | TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra | 0,00   |
| 1002 00 00    | CENTENO  | 65,86  |
| 1005 10 90    | MAÍZ para siembra que no sea híbrido                 | 27,91  |
| 1005 90 00    | MAÍZ que no sea para siembra <sup>(2)</sup>          | 27,91  |
| 1007 00 90    | SORGO para grano que no sea híbrido para siembra     | 70,85  |

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

31.7.2009-7.8.2009

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

|                     | Trigo blando <sup>(1)</sup> | Maíz    | Trigo duro, calidad alta | Trigo duro, calidad medi <sup>(2)</sup> | Trigo duro, calidad baja <sup>(3)</sup> | Centeno |
|---------------------|-----------------------------|---------|--------------------------|---|---|---------|
| Bolsa               | Minnéapolis                 | Chicago | —                        | —                                       | —                                       | —       |
| Cotización          | 169,99                      | 96,54   | —                        | —                                       | —                                       | —       |
| Precio fob EE.UU.   | —                           | —       | 162,61                   | 152,61                                  | 132,61                                  | 71,58   |
| Prima Golfo         | —                           | 16,48   | —                        | —                                       | —                                       | —       |
| Prima Grandes Lagos | 6,22                        | —       | —                        | —                                       | —                                       | —       |

<sup>(1)</sup> Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

<sup>(2)</sup> Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

<sup>(3)</sup> Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 20,48 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 18,88 EUR/t